

LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE

ORDENANZA (Nº 8.508)

Concejo Municipal:

Vuestras Comisiones de Gobierno y Cultura y de Derechos Humanos han tomado en consideración el proyecto de Ordenanza presentado por los Concejales Debiasi, Zamarrini, Falcón, Colono y Alonso, en el cual garantizan la admisión y permanencia de concurrentes a espectáculos públicos. Fundamentan que: “Visto: El obstáculo al ingreso, y en algunos casos la permanencia, en los rubros que comprende la ordenanza municipal Nº 7218/01 de espectáculos públicos; las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 2756 y la Ordenanza Municipal Nº 7946. Y Considerando: Que, en la práctica, en numerosas ocasiones se impide el acceso a determinados lugares comprendidos por la ordenanza municipal Nº 7218/01 por la arbitraria razón de que el que pretende el ingreso es “diferente” en función de su condición social, vestimenta, color de piel, aspecto físico u orientación sexual, entre otros atributos. Frente a un evidente y extendido conflicto de intereses en torno al derecho de admisión sobre el que se amparan responsables y/o propietarios de rubros que comprende la mencionada ordenanza municipal de espectáculos públicos, para permitir o no el ingreso a los establecimientos citados, invocando justificar este tipo de comportamientos el “derecho de admisión” que les asiste, lo que pone de manifiesto una excesiva y errónea interpretación del “derecho de admisión” en cuestión. Que, los convenios internacionales suscritos por Argentina en esta materia tienen un punto en común: los Estados que los ratifican no sólo se responsabilizan del cumplimiento por sus propios órganos de la prohibición de no discriminar, sino que adquieren el compromiso de adoptar las medidas adecuadas para evitar que otros discriminen. A la obligación de respetar lo dispuesto en los textos internacionales, no cometiendo directamente actos discriminatorios, se añade siempre la obligación de prevenir y sancionar debidamente las conductas discriminatorias de terceros en cualquier escenario de la vida social, poniendo a disposición de las víctimas los cauces procesales más idóneos para reparar la violación. Por ejemplo, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial vela por la efectiva observancia de la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, adoptada en 1965 y en vigor desde enero de 1969. De acuerdo con lo dispuesto en su art. 5, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar en cualquier espacio de la vida social la igualdad en el goce de los derechos, incluyendo *“el derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques”*. Que, de acuerdo a lo expresado en el párrafo anterior, también nuestro ordenamiento suscribió otros tratados internacionales que, atento a la jerarquía de las normas, o bien tienen rango constitucional (art. 75), o bien tienen la misma jerarquía que una ley de la Nación (entre ellos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -art. 2, 3, 4, 5, 13, 17 y 20- la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -art. 1- el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -art. 15- el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -art. 18, 19, 20 y 26- la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos del Niño -art. 2-). Que, en el año 1988 fue sancionada la ley nacional Nº 23.592 de Represión de Actos u Omisiones Discriminatorios, que en su artículo 1 establece: *“Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de cualquier modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidas en la Constitución Nacional, será obligado a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar su realización y a reparar el daño material y moral ocasionado”*. A los efectos de la presente ley se considera a los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política y gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos. Que, según la definición del derecho de admisión que establece la ley nacional 26.370, su ejercicio no puede ser contrario a derechos reconocidos por nuestra Constitución, con lo que el primero estaría subordinando al derecho reconocido por la CN que establece que todos son iguales ante la ley. La 26.370 también establece que no puede darse a las personas un trato discriminatorio ni que las coloque en



situación de inferioridad. Que, el derecho natural a la igualdad debe ser entendido en un sentido civil (todos somos iguales ante la ley y ante los gobernantes), y en un sentido social (no hay habitantes más importantes o privilegiados que otros, independientemente de la profesión, cargo, título o situación económica de cada uno). Pero además es el tronco común de algunas otras potestades o facultades, tales como el derecho a no ser discriminados, y el derecho de admisión y permanencia en un ámbito determinado. Que, desde la perspectiva jurídica para tener presente, vemos que no hay derechos que puedan ser ejercidos en forma absoluta, porque de lo contrario existiría la posibilidad de que muchos, al querer ejercerlos, terminarían perjudicando a terceros o dañando la moral y las buenas costumbres de la sociedad, lo cual constituiría un claro abuso del derecho. En este sentido, el Código Civil de la Nación dice expresamente que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos, los que, por lo tanto, pueden ser limitados, restringidos y regulados a través de la ley, aunque esa reglamentación, para ser constitucionalmente válida, no debe alterar los derechos, cuya regulación efectúa. Que, este cuerpo aprobó la ordenanza N° 6326, que luego fue derogada por la N° 7946 donde en su artículo 4° establece que *“Aquellos espectáculos o lugares abiertos al público, referidos en los Artículos 1 y 2 de la ordenanza 7218/01, en los cuales cometan actos discriminatorios en forma explícita o a través de un ejercicio arbitrario del derecho de admisión serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 604.8 del Código Municipal de Faltas en vigencia”*, si bien esta ordenanza que se encuentra vigente se vincula con la temática que contiene este proyecto, el mismo no solamente contiene disposiciones de admisión sino que también se refieren a las condiciones para la permanencia, y también describe una serie de situaciones no previstas en aquella. Que, de acuerdo a lo entendido por propiedad privada, el titular tiene la vía legal de excluir bajo la potestad de la privacidad, rigiéndose exclusivamente por el campo de las relaciones del Derecho Privado. No obstante ello, los titulares y/o propietarios no pueden invocar el mismo derecho porque nos encontramos en el contexto particular de los rubros comprendidos por la ordenanza municipal (N° 7218/01) donde el estado interviene estableciendo requisitos y condiciones de habilitación para el funcionamiento abierto al público en general, no ajustándose estrictamente por las relaciones del derecho privado. Que, de acuerdo a lo interpretado del concepto por “Espectáculos Públicos”, refiere a asistentes y/o concurrentes en general, quedando fuera del alcance literal el concepto de estos establecimientos regentados por particulares como espacios estrictamente privados. Que, se debe establecer una normativa local que reafirme el derecho personalísimo a la diversidad y permita el acceso a la información sobre los eventuales atropellos a los derechos que las personas pueden sufrir. A su vez, debe sancionarse a quienes arbitraria y abusivamente cometan actos discriminatorios, ya que es en el reconocimiento del otro diferente donde deben fortalecerse los lazos sociales y la vida democrática de nuestra comunidad. Que, de acuerdo a todo lo relatado, la sanción del presente proyecto permitirá al menos regular ese pretendido derecho a la admisión y permanencia con el fin de acotar el criterio de restricción a cuestiones que no sean degradantes ni humillantes para la integridad de las personas.”

Por todo lo expuesto la Comisión eleva para su aprobación el siguiente proyecto de:

ORDENANZA

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto garantizar la “Admisión y Permanencia” de los concurrentes y/o asistentes a los rubros comprendidos en los artículos 1° y 2° de la Ordenanza Municipal 7218/01 y sus modificatorias.

Entiéndase, por Admisión y Permanencia: el derecho en virtud al cual el dueño y/o encargado de los rubros que comprende la Ordenanza Municipal 7218/01 y sus modificatorias, establece condiciones objetivas en cuanto al ingreso y permanencia en los establecimientos, siempre que éstas no sean contrarias a los principios constitucionales.

Art. 2.- Queda expresamente prohibido la instalación de cualquier tipo de cartel en los rubros contemplados en el artículo 1° con leyendas que contengan expresiones genéricas estableciendo la restricción arbitraria en cuanto al derecho de admisión y permanencia.



Art. 3.- Los responsables y/o dueños de los establecimientos podrán adoptar condiciones restrictivas para la admisión y permanencia, debiendo las mismas en forma expresa y clara, y en un cartel de 30x60 ubicado enfrente de la/s boletería/s y/o entrada del lugar, con la siguiente leyenda *“Las condiciones restrictivas para el ingreso y permanencia a este local serán...”*, detallando cuestiones vinculadas a vestimentas, calzado, edad y cualquier tipo de distinción que legalmente corresponda y que caracterice al lugar, para la admisión y permanencia. Y a continuación, el mismo cartel deberá llevar la siguiente inscripción: *“Está prohibido la discriminación por razones o con el pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, identidad de género, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo. Cualquier incumplimiento en cuanto a lo estipulado en el presente comunicarse al teléfono (línea gratuita de la GUM 0800-4440909) y/o dirigirse a las autoridades policiales.”*

Igualmente se exhibirá copia de esta Ordenanza en lugar perfectamente visible para el público.

Art. 4.- Los precios de las entradas, como así también su sistema de descuentos, si es que lo hubiere, deberán ser uniformes para todos los asistentes, debiendo publicarse en cartel de 30x60 en la boletería del lugar, a fin de evitar maniobras discriminatorias en función del canon a exigir para el ingreso al lugar.

En el caso de que el lugar sea de acceso gratuito, pero que exija para el ingreso el pago adelantado de una consumición obligatoria, ésto también deberá ser detallado en el cartel mencionado precedentemente.

Art. 5.- Se presume en el caso de no contar con cartel y/o el mismo sea defectuoso para su legibilidad para la admisión y permanencia, que cualquier asistente y/o concurrente tiene derecho para el ingreso y permanencia sin restricción alguna, salvo siguientes situaciones detalladas:

- a) Cuando existan personas que manifiesten actitudes violentas, que se comporten en forma agresiva o provoquen disturbios, molestias a otros concurrentes, que dificulten el desenvolvimiento de la actividad que se esté desarrollando.
- b) Cuando haya personas con evidentes síntomas de haber consumido estupefacientes, o se encuentren en un evidente estado de embriaguez que con sus actitudes molesten o sean un peligro potencial para sí, hacia el agente de seguridad interna y también al resto de los asistentes.
- c) Cuando los concurrentes porten armas, pirotecnia u otros objetos susceptibles de poner en riesgo la seguridad.
- d) Cuando los concurrentes porten símbolos de carácter racista, xenófobo o inciten a la violencia en los términos previstos en el Código Penal;
- e) Cuando la capacidad del lugar se encuentre al máximo autorizado por las normas legales que regulan tal situación.
- f) Cuando se haya cumplido el horario límite de cierre del local según lo establece la normativa local vigente.
- g) Cuando sean menores de dieciocho (18) años y esa edad sea obligatoria para su admisión y permanencia según la norma vigente.

Art. 6.- Los asistentes y/o concurrentes, en caso de incumplimiento de la presente Ordenanza tienen derecho de anotar a las autoridades municipales mediante la comunicación al teléfono (línea gratuita de la GUM 0800-4440909) y/o dirigirse a las autoridades policiales.

Art. 7.- En caso incumplimiento de la presente Ordenanza, los responsables y/o dueños de los locales y/o establecimientos serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 604.8 del Código Municipal de Faltas en vigencia.

Art. 8.- Queda expresamente derogado el artículo 5º la Ordenanza Municipal N° 7946/05.

Art. 9.- La presente ordenanza empezará a regir a partir de los 120 días desde su promulgación.

Art. 10.- Todo lo que no se encuentre previsto en la presente Ordenanza, quedará sujeto a reglamentación por el Departamento Ejecutivo Municipal.



Concejo Municipal de Rosario
Dirección General de Despacho

Art. 11.- Cláusulas Transitorias: Para la efectiva implementación de la presente Ordenanza, la repartición municipal correspondiente deberá llevar a cabo las siguientes acciones:

1.- A partir de la promulgación de la presente ordenanza deberá notificar a cada uno de los establecimientos y/o locales que se encuentren en funcionamiento.


2.- Los responsables y/o dueños de locales que se encuentren en funcionamiento y que adopten condiciones restrictivas para la admisión y permanencia deberán elevar un listado coincidente con el detallado del cartel instalado en el establecimiento, a la Oficina Municipal de Derechos Humanos, quien se expedirá en el plazo de 10 días sobre la solicitud en caso de ser discriminatorio, bajo pena de de presunción de tenérselo como si no exigieran condición alguna para el ingreso y permanencia, quedando excluidos los establecidos en el artículo 4. En el caso de que se encuentre en trámite la habilitación y/o futuras deberán adjuntar el detalle a la solicitud correspondiente.

Art. 12°.- Comuníquese a la intendencia con sus considerandos, publíquese y agréguese al D.M. Sala de sesiones, 29 de Abril de 2010.-




Dra. Sonia María Colacelli
Secretaría Gral. Parlamentaria
Concejo Municipal de Rosario




Cjal. Miguel Zamarini
Presidente
Concejo Municipal de Rosario

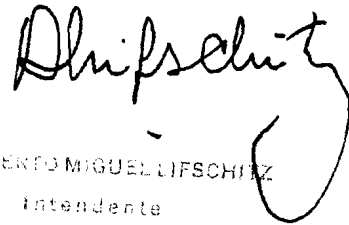
Expte. N° 176.896-P-2010-C.M.

//sario, 21 de mayo de 2010.

Cumplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dese a la Dirección General de Gobierno.



FERNANDO ASEGURADO
Secretario de Gobierno
Municipalidad de Rosario



DR. ROBERTO MIGUEL LIFSCHITZ
Intendente
Municipalidad de Rosario